

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado Sustanciador

Riohacha (La Guajira), veintidós (22) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Bancolombia S.A.
Causante:	Distribuciones J & A S.A.S.
Radicación:	44.001.31.03.002.2014-00043.01

**1. OBJETIVO:**

Dirimir el recurso de apelación elevado por la apoderada de la parte ejecutante, quien fustiga el proveído que aplicara la consecuencia jurídica del artículo 317 del Código General del Proceso, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha.

**2. ANTECEDENTES:**

Bancolombia S.A., instauró demanda ejecutiva contra Distribuciones J & A S.A.S., procurando la solución coercitiva de obligaciones contenidas en dos (2) títulos valores, de ahí que por interlocutorio calendado veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha librara mandamiento de pago, autorizando la notificación, providencia corregida el doce (12) de junio siguiente, advirtiendo que a través de providencia adiada dieciséis

(16) de diciembre de ese año fue aceptada la *subrogación* de derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas formalizada por Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A., además de “*requerir a la apoderada de la entidad demandante Bancolombia, con la finalidad que proceda a adelantar las diligencias tendientes a notificar al representante legal de la empresa demandada Distribuciones J & A S.A.S. del auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso*”, auto que mereciera corrección el diez (10) de febrero de dos mil quince (2015).

Hacia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), la abogada de la parte ejecutante solicita la convocatoria edictal de la sociedad demandada, rito autorizado por auto de veintiuno (21) de septiembre de esa anualidad, no obstante, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), apoyado en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado cognoscente resolvió ordenar a la apoderada gestora que “*en el término de treinta (30) días, proceda a surtir el edicto emplazatorio respecto de la empresa ejecutada Distribuciones J & A S.A.S., representada por el señor Arlex Adanés Rojas Bravo, conforme se señaló en auto de 21 de septiembre de 2015. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que proceda de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso*”.

### 3. PROVIDENCIA APELADA:

La señora Jueza Segunda Civil del Circuito de Riohacha mediante la providencia apelada “*decreta por primera vez el desistimiento tácito del proceso, consecuencialmente el levantamiento de las medidas cautelares y la terminación*” en virtud del incumplimiento de la carga procesal exigida durante el término señalado por el artículo 317 ídem “*permaneciendo el proceso inactivo en la secretaría de este juzgado, lo que permite predicar que dicho extremo procesal no cumplió con la carga correspondiente, conllevando a la aplicación de la figura estudiada, pues la norma que lo regula no lo permite solo en las demandadas donde los incapaces carecen de apoderado judicial*”.

### 4. RECURSO DE APELACIÓN

Contra esa decisión, la apoderada de Bancolombia S.A. luego de memorar el acontecer procesal, replicó que *“realizó las gestiones correspondientes tanto para la notificación personal como para la notificación por aviso”*, agregando en pertinencia que *“solicitó la expedición del edicto emplazatorio y pese a que fue ordenado en el proceso no reposa el mismo”*, precisando también que *“en este caso no ha transcurrido un año desde la orden de notificación por edicto, la cual se dio en septiembre de 2015 y en razón a que el mismo se ha expedido por el juzgado, y no reposa en el proceso, no hay lugar a que se decrete el desistimiento”*.

Señala en últimas que *“en el presente proceso no se presenta el presupuesto de la intención de la norma, pues se adelantaron las gestiones para la notificación del demandado, la cual no ha sido posible realizar por los diversos medios que otorga el Código, es decir por Notificación Personal, Notificación por Aviso y por último como última medida Notificación por Edicto, ésta a la cual no se le pudo dar el trámite con la celeridad requerida, pero que sin embargo, luego de adelantado todo lo anterior, mal podría decirse que no se gestionó para la Notificación”*.

### 3. CONSIDERACIONES:

El artículo 317 del Código General del Proceso, norma que entró en vigencia a partir de primero (1º) de octubre de dos mil doce (2012), acorde con el artículo 627, numeral 4º ibídem, dispone que:

*“(…) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...) Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”*

En este orden de ideas, oportuno es advertir que por interlocutorio fechado el veintiocho (28) de abril de dos mil catorce (2014), el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha dispuso librar mandamiento ejecutivo, autorizando la notificación a Distribuciones J & A S.A.S., recabando también que mediante proveído calendado dieciséis (16) de diciembre siguiente ordenó *“requerir a la apoderada de la entidad demandante Bancolombia, con la finalidad que proceda a adelantar las diligencias tendientes a **notificar al representante legal de la empresa demandada** Distribuciones J & A S.A.S. del auto que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago en este proceso”*, mientras que, hacia el veintisiete (27) de agosto de dos mil quince (2015), la abogada del banco ejecutante solicita la convocatoria edictal por la imposibilidad de surtir la notificación personal de la sociedad demandada, de ahí que por auto calendado veintiuno (21) de septiembre de esa anualidad se autorizara el emplazamiento, no obstante, el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), el despacho de primera instancia *“ordena a la apoderada de la parte actora que en el término de treinta (30) días, proceda a surtir el edicto emplazatorio respecto de la empresa ejecutada Distribuciones J & A S.A.S., representada por el señor Arles Adanés Rojas Bravo, conforme se señaló en auto de 21 de septiembre de 2015. Prevéngasele al requerido, que vencido dicho término, sin que proceda de conformidad con el artículo 317 del C.G.P., se dispondrá la terminación del proceso”*, **carga procesal**<sup>1</sup> que incumplió según la constancia secretarial de veinticuatro (24) de mayo anterior, perspectiva donde emerge de manera inobjetable que la consecuencia jurídica era declarar el desistimiento tácito y la terminación del proceso.

En efecto, desacierta la abogada del banco asegurando que no debe terminar el proceso porque realizó todas las actividades indispensables para notificar a la sociedad ejecutada y que el emplazamiento no se ha realizado porque secretaría del juzgado no había expedido el edicto hasta ese entonces, coyuntura donde en tratándose de un acto rogado se echa de menos algún memorial requiriendo la elaboración y entrega del edicto, luego en realidad pretende *“exculpar su descuido”* esquivando que la convocatoria edictal fue autorizada desde septiembre de dos

---

<sup>1</sup>DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso, Tomo I. Duodécima Edición. Biblioteca Jurídica Diké. Medellín, 1987. Páginas 7 a 10.

mil quince (2015), vale decir que por inactividad durante más de cinco (5) meses fue exhortada para que adecuara su conducta procesal en “*cumplimiento a la orden impartida*” dentro de los treinta (30) días siguientes, advirtiéndole además sobre la consecuencia adversa en el evento de inobservancia de la intimación (cfr. folios 120 y 121, cuaderno 1).

Sea como fuere, resulta plausible convenir que la conducta pasiva exhibida por la mandataria judicial del establecimiento bancario ningún margen de duda deja acerca del incumplimiento objetivo en gestionar la carga procesal inherente a la vinculación de la sociedad ejecutada, máxime, cuando es superfluo discutir dos puntos: (1) La inactividad cautelar desde el mes de octubre de dos mil catorce (2014). (2) Que la previsión del artículo 317, numeral 2° del Código General del Proceso se tornaba **inaplicable**, ya que el desistimiento tácito se dedujo en virtud del requerimiento autorizado por el numeral 1° de esa disposición.

A este propósito señala un autorizado doctrinante<sup>2</sup>: “(…) *Esta modalidad de desistimiento tácito nada tiene que ver con parálisis del proceso, por ser una decisión que toma el juez en el momento en que considere que no puede ejercer su poder de impulso oficioso del proceso por impedirsele el cumplimiento de una carga procesal que solo el requerido puede observar*”. Distinción que reconoce la jurisprudencia patria, explicando: “(…)2. *En el presente caso no se puede negar que el expediente estuvo en la secretaría del despacho por espacio superior a 1 año, contado a partir del 5 de junio de 2012 (día siguiente a la notificación por estado del auto de 25 de mayo de 2012), aunque para los efectos del desistimiento tácito, el año en cuestión sólo computó desde el 1° de octubre de esa anualidad, día en que comenzó a regir el artículo 317 del CGP.*

*Pero no lo es menos que durante ese plazo las partes han adelantado gestiones estrechamente vinculadas con la pretensión ejecutiva de pago, al punto que la señora Yudy Guerrero, ya notificada del mandamiento ejecutivo, ha hecho diferentes abonos a la obligación, como se demostró con los recibos visibles a folios 37 a 47 del cuaderno principal, varios de ellos*

<sup>2</sup>LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General, Tomo 1. Dupré Editores. Bogotá, 2016. Página 1032.

*durante el año 2013. Que se trata de pagos relacionados con la deuda a la que se refiere este proceso, lo revelan los distintos recibos y el “acuerdo de pago” mismo, en los que se identifica el juzgado que conoce de la ejecución y el nombre del ejecutante por lo que no puede abrirse discusión a este respecto (...)”<sup>3</sup>.*

En consecuencia, será respaldada la decisión cuestionada aunque su motivación sea sinuosa en relación con la distinción efectuada líneas atrás, coyuntura donde el esfuerzo interpretativo de la procuradora apelante resulta estéril, ya que desde ninguna perspectiva tiene asidero jurídico la justificación elaborada con alero en la actividad procesal que desplegó previamente a la orden perentoria que recibió para trabar la relación jurídico procesal.

A mérito de lo brevemente expuesto, el suscrito magistrado como integrante de esta Sala de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído fechado el veintisiete (27) de mayo último, dictado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, conforme a las precisiones conceptuales de la motivación.

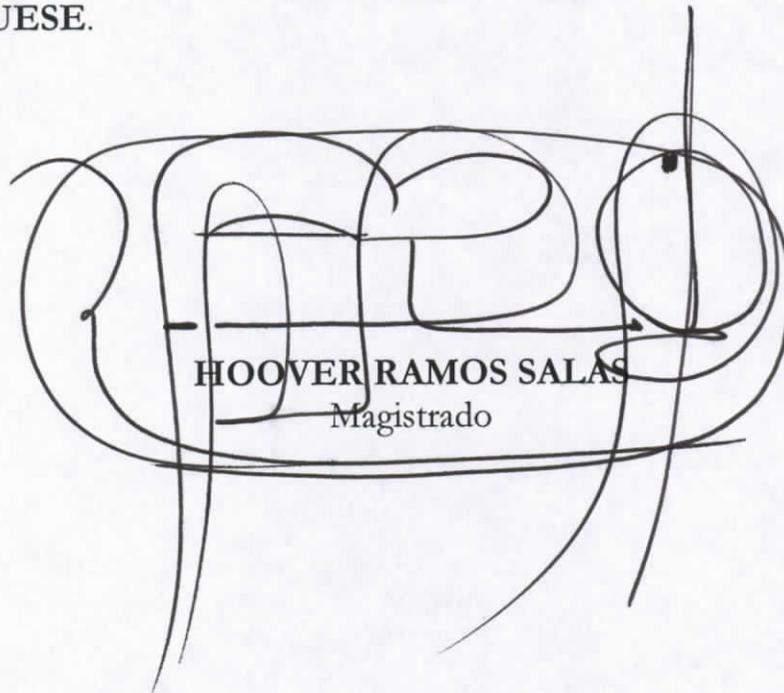
**SEGUNDO: EXONERAR** de costas procesales a la parte recurrente en este grado de conocimiento, conforme previene el artículo 365, numeral 8° del Código General del Proceso.

**TERCERO: AUTORIZAR** la devolución del expediente a la oficina de origen, previo registro del egreso.

---

<sup>3</sup>TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala Civil. Interlocutorio de 21 de enero 2016. Expediente 015.2011-00582.01. M. P. Dr. MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ.

**NOTIFÍQUESE.**



**HOOVER RAMOS SALAS**  
Magistrado

IC12/HR